

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN ANTE EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Héctor GONZÁLEZ ESTRADA*

SUMARIO: Introducción; I. Marco Constitucional de la Justicia para Adolescentes; II. Principios rectores en la Justicia para Adolescentes; III. Principio de Inmediación; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

A partir de la llamada Reforma Judicial Constitucional, que sufrieron los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio del año 2008, inició la modificación del sistema procesal penal mexicano, para transitar al sistema procesal acusatorio preponderantemente oral, con reglas específicas, incorporando los principios que lo rigen¹, como el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con principios generales, cuyo objeto es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; estableciéndose que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, de manera libre y lógica; en tanto que en la sentencia solo se considerarán pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. Y solo se podrá admitir en juicio la prueba anticipada, cuyo desahogo es previo. Determinándose que el juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. Los argumentos y los elementos probatorios se desarrollarán de manera pública,

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Especialidad en *Prevención del Delito y Derechos Humanos*; Especialidad en *Sistemas Penitenciarios y Menores Infractores*; Maestría en *Prevención del Delito y Sistemas Penitenciarios*; Doctorado en *Ciencias Penales*. Profesionalmente ha ocupado diversos cargos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). Actualmente, se desempeña como Juez Noveno de Proceso Escrito en Materia de Justicia para Adolescentes del TSJDF.

¹ DÍAZ-ARANDA, Enrique; ROXIN, Claus y OCHOA CONTRERAS, Catalina, *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, Editorial Straf, México 2014, p.389-392.

contradictoria y oral; asimismo, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora; las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, y ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción. Iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia, pudiéndose otorgar beneficios al inculpado cuando acepte su responsabilidad; y el juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Destacándose que la prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

Los principios mencionados, no son exclusivos de la audiencia de juicio, en virtud que éstos, también cobran vigencia en las audiencias preliminares, que como es sabido, el nuevo sistema procesal acusatorio se desarrolla a través de audiencias, siempre, presididas por un juez de

control; en tanto que, en la audiencia de juicio, la presidirá un juez de proceso oral, o excepcionalmente por un órgano colegiado integrado por tres jueces, según las necesidades del caso.

Sentado lo anterior se pone de manifiesto que a la Reforma Constitucional en comento, debe ajustarse el sistema de justicia para adolescentes, pero además se deben adecuar los principios específicos que en la propia materia juvenil se reconocen a éstos, sin dejar de aplicarse el artículo 1 de la Carta Magna referente a los derechos humanos, incorporados a la misma en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de junio de 2011, cuyo enfoque es que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Obligándose a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Quedando prohibida cualquier forma de esclavitud y toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por tanto, son de suma trascendencia las disposiciones constitucionales indicadas dado que se presenta el cambio de paradigma en el nuevo proceso penal acusatorio, respetándose en todas sus fases los derechos humanos no solo de los indiciados, sino inclusive también los de la víctima, sin quedar exenta de ello la justicia para adolescentes en conflicto con la noma penal, lo que resulta de gran importancia en nuestro sistema jurídico penal.

I. Marco Constitucional de la Justicia para Adolescentes

El actual Sistema Integral de Justicia para Adolescentes tiene sus orígenes en la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el

Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre del año 2005². Reforma que advierte un avance importante en relación con el sistema anterior, denominado por muchos, tutelar³, y

² Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 2005, en cuyos artículos transitorios primero y segundo, advierten dos *vacatio legis*, la primera, consistente en la vigencia del decreto reformativo, a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cuanto a los derechos públicos subjetivos de los adolescentes. En tanto que, la segunda, enfocada a su implementación, dentro de los seis meses siguientes, a partir de la entrada en vigor del Decreto, para que los Estados de la Federación y el Distrito Federal, crearan las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del referido Decreto. Advértase que la vigencia de la norma en mención, no se incluyó a la Federación, y no es sino hasta la nueva modificación —publicada en el periódico oficial el 14 de agosto de 2009— al artículo segundo transitorio de la reforma del 2005 indicada, al que se le adicionó un párrafo segundo, en que se concede a la Federación un año a partir de la entrada en vigor del citado decreto modificatorio, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

³ El sistema tutelar para los menores de edad tuvo su aplicación con la Ley que crea los Consejos Tutelares de 1974, cuya vigencia culminó el día 21 de febrero de 1992, siendo sustituido por el

que se regía por la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal⁴, que aún cuando en su artículo 36, establece el respeto a las garantías contenidas en el artículo 20 de la Constitución Política de los

sistema administrativo con fijación de las garantías constitucionales de su artículo 20, a los menores de edad infractores.

⁴ Ley que en su artículo 4 faculta a las autoridades del Consejo de Menores, para su aplicación. Misma que a la fecha sigue vigente, no solo por el hecho de no haber sido abrogada por el aparato legislativo, sino, inclusive, por así establecerse en la nueva reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 2 de julio del 2015 en el Diario Oficial de la Federación, y que en su artículo segundo transitorio, párrafo tercero se determinó «La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto». Por lo que incuestionablemente tal cuerpo normativo sigue teniendo aplicación (*aún cuando ya no corresponde al perfil del sistema de justicia para adolescentes fijado en el año 2005*).

Estados Unidos Mexicanos⁵ (*para los adultos*), a favor de los menores de edad en conflicto con la norma penal; además, categóricamente determina que durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las garantías mínimas⁶, de presunción de inocencia, a la no autoincriminación, nombrar licenciado en Derecho que lo asista; derecho a la información inmediata a sus representantes legales sobre su situación jurídica; conocer el nombre de las personas que deponen en su contra; derecho de ofrecer

⁵ Artículo que en esa época exclusivamente contenía las garantías de los indiciados, y que tiempo después es subdividido en apartado A y apartado B, el primero contenía las garantías de los indiciados, en tanto que el segundo, las garantías de las víctimas u ofendidos.

⁶ Y de conformidad a la exposición de motivos del decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 12 de diciembre del 2005, “La principal garantía, en relación con los adolescentes, es que cuando éstos cometan una conducta que esté descrita en los códigos penales como delito, éstos sean juzgados por tribunales específicos, con procedimientos específicos y que la responsabilidad, por tanto la sanción, del adolescente por el acto cometido, se exprese en consecuencias jurídicas distintas de las que se aplican en el sistema de adultos”.

testimonios y demás pruebas, a ser careado; no ser retenido por los órganos del Consejo de Menores⁷ por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial⁸.

Sin embargo, el actual sistema superó al anterior, ya que a partir de la reforma constitucional⁹ en cita, se abandona el sistema administrativo para pasar ahora a un sistema judicializado, y se establecen parámetros precisos de, edad de los sujetos activos —de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad— llamados adolescentes¹⁰, se

abandona el concepto infracción¹¹ y se asume el de conducta tipificada como delito¹² por las leyes penales, privilegiándose la garantía de sus derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Excluyendo de ese sistema a las personas menores de

⁷ El Consejo de Menores, era la institución administrativa —dependiente del Ejecutivo Federal, cuya sede era el Distrito Federal; en tanto que en los Estados de la República dependían del Ejecutivo Local— con funciones jurisdiccionales, y, a cuyo cargo quedaba la aplicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal —publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, cuya vigencia inició el 22 de febrero de 1992—

⁸ Resolución Inicial, mediante la cual se resolvía la situación jurídica del menor de edad a nivel de plazo Constitucional

⁹ Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre del 2005.

¹⁰ Personas de 12 años cumplidos y hasta 18 incumplidos, según el artículo 2 de la Ley para la Protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000.

¹¹ Concepto que se le asignó a la conducta ilícita contenida en las leyes penales, atribuida a los menores de edad en conflicto con la norma penal.

¹² Denominación que se le asigna a la conducta ilícita tipificada en la norma penal, atribuida a los adolescentes, constituyéndose como un eufemismo, ya que el legislador advierte inseguridad de llamarlo delito, sin embargo, vale la pena revisar la historia, ya que en los años 1908 – 1913 a tales conductas sin mayor cuestionamiento se les llamaba delito, e inclusive las sanciones que se le imponían —a las niñas— eran penas de prisión y como sustitutivo la relegación en la colonia penal que designara el ejecutivo federal; y dicho sea de paso, la autoridad que conocía de la segunda instancia en esos casos, era el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal —véase *Naturaleza Jurídica de la Justicia para Menores de Edad*”, coautoría de Enrique GONZÁLEZ BARRERA y Héctor GONZÁLEZ ESTRADA, ediciones INCIJES, (material original en Universidad Tepantlató).

doce años¹³ que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, y solamente serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. De tal suerte que el sistema queda a cargo de cada orden de gobierno a través de las instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, facultándoles para aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente; además, cuando resulte procedente deben observarse las formas alternativas de justicia. Aunado a lo anterior, como tema indiscutible se deben observar en los procedimientos seguidos a los adolescentes la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas, las que deberán ser proporcionales a la

conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Dejando a la potestad de las indicadas autoridades la aplicación del internamiento, pero solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, el cual podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

«...el actual sistema superó al anterior, ya que a partir de la reforma constitucional en cita, se abandona el sistema administrativo para pasar ahora a un sistema judicializado, y se establecen parámetros precisos de, edad de los sujetos activos —de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad— llamados adolescentes, se abandona el concepto infracción y se asume el de conducta tipificada como delito por las leyes penales, privilegiándose la garantía de sus derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.»

¹³ De acuerdo a la exposición de motivos del decreto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 12 de diciembre del 2005, ello «implicaba garantizar jurídicamente que en el supuesto de niñas y niños por debajo de esa edad, por grave que sea la conducta tipificada en las leyes como delito, que por ellos sea cometida, el Estado ha renunciado absolutamente a imponerles cualquier sanción de privación de libertad.»

No podemos pasar por alto que el 2 de julio del 2015¹⁴ nuevamente se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los párrafos cuarto y sexto del artículo 18, y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73, quedando como siguiente:

Artículo 18. ...

...

...

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

...

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia

de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) ...

...

b) ...

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

...

Reforma que da un nuevo giro al sistema integral de justicia para adolescentes, ahora para pasar totalmente a un sistema procesal

¹⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio del 2015, vigente a partir del 3 de julio del 2015.

acusatorio y oral, donde además se adopta el concepto de hecho tipificado como delito, se incorpora de manera textual el que se les garanticen los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, y la imposición de las medidas, además tendrá como fin la reinserción social. Pero como una situación innovadora es la facultad del Congreso de la Unión a crear la ley única en la materia, que rija en toda la república mexicana, legislación nacional en materia de justicia para adolescentes que deberá ser pronunciada por ese cuerpo legislativo dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación del mencionado Decreto en el Diario Oficial de la Federación¹⁵. Y hasta en

¹⁵ El artículo segundo transitorio de la reforma constitucional a los artículos 18 y 73, publicada el 2 de julio del 2015, establece: «**SEGUNDO.** El Congreso de la Unión dentro de los 180 días naturales siguientes a la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, deberá expedir la legislación nacional en materia de justicia para adolescentes, previendo las disposiciones transitorias necesarias para diferenciar el inicio de su vigencia, en función de la etapa del proceso de implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en que se encuentren. En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito

tanto no se cuente con tal legislación, seguirá vigente la actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, así como las leyes locales de la materia en cada estado de la república y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

Como puede observarse, el actual sistema de justicia para adolescentes da una mayor protección no solo al adolescente en conflicto con la norma penal, sino además a las víctimas de tales conductas antisociales, garantizándose el debido proceso legal a cargo de autoridades judiciales, respetándose desde luego la división de competencias e independencia entre las autoridades que investigan tales hechos ilícitos, y las que lo juzgan. Y es en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal¹⁶ en la que se

Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, así como la legislación vigente en materia de justicia para adolescentes expedida por las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, continuarán en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación nacional que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.»

¹⁶ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de Noviembre

describen los principios rectores de este Sistema, pues al respecto su artículo 10 contempla como principios rectores para su interpretación y aplicación, el respeto de los derechos de los adolescentes, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral, la reinserción en su familia y en la sociedad. Así como el interés superior del adolescente; la presunción de inocencia; reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; la especialidad; el de mínima intervención; el de celeridad procesal y flexibilidad; el de proporcionalidad y racionalidad de la medida; la transversalidad; así como la subsidiariedad; la concentración de actuaciones; la contradicción; continuidad; el de intermediación procesal.

II. Principios rectores en la Justicia para Adolescentes

Aun cuando podríamos encontrar diversas conceptualizaciones de los principios rectores en la Justicia para Adolescentes, se considera que la que nos describe el contenido y alcance de los mismos, es la Ley Federal de Justicia para Adolescentes¹⁷, que en su

del 2007 y cuya vigencia inició a partir del día 6 de Octubre del año 2008.

¹⁷ Ley que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Diciembre de 2012 y cuya vigencia sería a los dos años siguientes al día de su publicación en el D.O.F., es decir, el 27 de diciembre del 2014; sin embargo, el 24 de

artículo cuarto los define de la forma siguiente:

Interés Superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias

diciembre del 2014 se publicó en el periódico oficial la reforma al Artículo Primero Transitorio del citado Decreto, para establecer: «El presente Decreto entrará en vigor una vez que haya entrado en vigor el *Código Nacional de Procedimientos Penales* en la Federación, en todas las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en los términos previstos en la declaratoria a que hace referencia el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016». No obstante lo anterior, al publicarse en el D.O.F., en fecha 2 de Julio del 2015, el decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario oficial el 2 de julio del 2015, vigente a partir de este 3 del mismo mes y año, en la parte final del artículo segundo transitorio, se determinó «... En razón de lo anterior, se abroga la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2012.» Por tanto a la fecha no existe la referida ley, pero el aparato legislativo está trabajando en la creación de la Ley General de Justicia para Adolescentes.

de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

«...el actual sistema de justicia para adolescentes da una mayor protección no solo al adolescente en conflicto con la norma penal, sino además a las víctimas de tales conductas antisociales, garantizándose el debido proceso legal a cargo de autoridades judiciales, respetándose desde luego la división de competencias e independencia entre las autoridades que investigan tales hechos ilícitos, y las que lo juzgan.»

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido.

Presunción de Inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;

Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales;

Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin

recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y solo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;

Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

III. Principio de Inmediación

Aun cuando todos los principios mencionados anteriormente, son de gran importancia en el sistema de justicia para adolescentes, se ha considerado para su estudio el de inmediación, dada su complejidad, pues su naturaleza y aplicación no se concreta solamente a la presencia del juez durante la audiencia de proceso oral, sino que la actividad que realiza éste, durante cualquier audiencia oral, envuelve una serie de acciones a desempeñar en las mismas. Por lo que resulta oportuno citar desde el punto de vista de la doctrina, legislación y jurisprudencia, su contenido y alcance, al momento de su aplicación al caso concreto:

Doctrina: Según el profesor Claus ROXIN el principio de inmediación implica dos cosas distintas¹⁸:

El Tribunal que dicta la sentencia debe observar por sí mismo la recepción de la prueba (inmediación formal); y el Tribunal debe extraer los hechos de la fuente, por sí mismo, sin utilizar equivalente probatorio alguno (inmediación material).

Inmediación formal se garantiza exigiendo la presencia ininterrumpida de los jueces durante la audiencia, bajo pena de nulidad,

Inmediación material, la ley procesal ordena que la prueba que debe servir de base a la sentencia es la que se rinde durante la audiencia del juicio.

En este mismo sentido se pronuncia la maestra Hilda María MÁRQUEZ TORRES, al señalar que: «Impone al Tribunal la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones personales que obtenga del acusado y de los medios de prueba rendidos en el juicio.»

Inmediación formal. El Tribunal que dicta la sentencia debe haber observado por sí mismo la

¹⁸ ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, traducción de la vigesimoquinta edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Del Puerto, Buenos Aires 2000, pp. 102 394.

recepción de la prueba, sin poder dejar ésta a cargo de otras personas. *Inmediación Material*. El Tribunal debe extraer los hechos de la fuente por sí mismo, sin que pueda utilizar equivalentes probatorios. El tribunal debe de formar su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

Para el maestro Cuauhtémoc VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Profesor Investigador del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE);

... la Inmediación garantiza la relación directa entre el juez y los participantes y entre el tribunal y los medios de prueba. El juzgador deberá desarrollar su agudeza para analizar el actuar psicológico de quien interviene en el debate, comprobando: pertinencia, eficacia y veracidad de los medios probatorios que se le presentan para llegar en mejor forma al convencimiento de la verdad.

En tanto que para Enrique DÍAZ ARANDA, Claus ROXIN y Catalina OCHOA CONTRERAS¹⁹;

...la audiencia se desarrollará en presencia del órgano Jurisdiccional y de las partes que intervienen”, lo

que debemos entender, es que tanto el juez como los protagonistas en el proceso no podrán ausentarse, esto es, el mismo juez y las partes que inician deberán terminar la audiencia. Es una intervención directa y constante del juez. No existen delegaciones, es decir, el mismo precepto prohíbe que el juez delegue su función en otra persona, sin embargo, el Ministerio Público y en ocasiones también el defensor, podrán ser sustituidos por otra persona.

Israel ALVARADO MARTÍNEZ y Gabriel CALVILLO DÍAZ²⁰, sostienen:

El fallo que emite el órgano jurisdiccional se basa en lo actuado en el juicio oral, pues la inmediatez les habilita a resolver el fondo del asunto con lo que la doctrina denomina información de calidad. Es también gracias a la inmediatez que desaparece la figura de la prueba tasada, trasladando del legislador al juzgador la posibilidad de calificar el valor probatorio de la información que tiene a la vista de forma directa, reemplazándose por el sistema de la libre valoración de la prueba, lo que implica que solo quien juzga es *libre y soberano para decidir a cuál de todos los medios de prueba le va a reconocer mayor mérito*,

¹⁹ DÍAZ-ARANDA, Enrique; ROXIN, Claus y OCHOA CONTRERAS, Catalina. *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, Editorial Straf, México 2014, p.391.

²⁰ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y CALVILLO DÍAZ, Gabriel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014, p.19.

sin que la ley le pueda limitar ese enjuiciamiento.

Lo que permite que el fallo se base en tres extremos: las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y del conocimiento científico y la fundamentación detallada en las pruebas que forman su convicción, de tal suerte que en cualquier audiencia de debate debe estar indispensablemente el juez, al igual que las partes que deben intervenir en la misma, y el juez no puede delegar en persona alguna la admisión, desahogo y valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia correspondiente.

Por su parte Héctor LARA GONZÁLEZ²¹ indica: «La audiencia intermedia será conducida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad...» la primera parte del artículo 342 del CNPP. La inmediación es un principio rector del sistema procesal penal, como lo previenen los artículos 20, apartado A, fracción II y 9 del CNPP. Por tanto, no era necesario invocarlo ya que no es necesario que el legislador en cada diligencia tenga que estar precisando la necesidad de desahogarla bajo el principio de inmediación. Por esta misma razón resulta superflua y además redundante la norma

procesal de que «...Es indispensable la presencia permanente del Juez de control...». Solo es necesario ser casuístico o en el supuesto contrario o de excepción, es decir, cuando se autorice que alguna diligencia pueda ser llevada a cabo por una autoridad distinta del órgano jurisdiccional o por una persona distinta del juez.

Legislación: Normativamente, desde los parámetros internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (*ratificación por México 23 marzo 1981*), señala en su artículo 14: «Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...» En tanto que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (*adhesión de México: 24 de marzo de 1981*), en su artículo 8, prevé:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...El proceso penal

²¹ LARA GONZÁLEZ, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014, p. 62.

debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En igual forma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado A – De los principios generales –fracción II determina que: «Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica»;

Asimismo la fracción IV del precepto constitucional involucrado establece que: «El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral».

En tanto que en el artículo 9º del Código Nacional de Procedimientos Penales detalla el mencionado principio de la forma siguiente:

... toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Desde luego, en el artículo 19 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, indica:

INMEDIACIÓN. El Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de dicha obligación será causa de nulidad y de responsabilidad para dicho funcionario.

Jurisprudencia: Así las cosas podemos señalar que se han pronunciado diversos criterios a nivel del poder judicial de la federación que inciden en cuanto a dicho principio, a saber:

INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)²².

Conforme al artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política

²² Tesis XIII.P.A.5 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, septiembre de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007482 bajo el rubro INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).

de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los principios rectores del nuevo sistema de justicia penal oral, es el de inmediación, el cual también se encuentra previsto en los preceptos 3, 19, párrafo primero, 317 y 325 del Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca. Dicha máxima implica, en esencia, que el juzgador debe estar presente en todas las audiencias en su integridad, para apreciar personalmente la información aportada por las partes; esto es, para tener contacto directo con la fuente de prueba, para valorarla y ponderarla bajo el método de la libre apreciación, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna. Por tanto, si un Juez de garantía diverso al que inició la audiencia de formulación de la imputación emite el auto de vinculación a proceso y para tal fin se impone únicamente de las videgrabaciones respectivas, viola dicho principio, pues el segundo juzgador no se percató -por sí mismo- de la forma en que se desahogaron las pruebas, la intervención de las partes al respecto, su actitud procesal y, en general, respecto a los hechos materia del proceso; lo que es fundamental para la correcta valoración de la información aportada por las partes, que se traducen en elementos de convicción para el juzgador.

INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD

EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA)²³.

El concepto de inmediación en relación con su efecto en cuanto a la legalidad del juicio sobre los razonamientos de los hechos y el juicio de valor, se puede entender que la motivación no está al margen de las sentencias del sistema acusatorio adversarial, como principio previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no es posible, so pretexto de privilegiar la inmediación, que en el recurso de alzada o en el juicio de amparo, no sea revisable la percepción de los hechos por el juzgador que recibió directamente las pruebas, porque ello es insustituible; pues con esa falacia, se encubre una valoración de

²³ Tesis XVII.1o.P.A.18 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por TCC, mayo de 2015, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2009150 bajo el rubro INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES AL JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS DE ALZADA O EN EL JUICIO DE AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO, ENTRE OTROS, AL DERECHO DE MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).

íntima convicción y evita motivar las sentencias judiciales, entendidas éstas como su justificación y, por ende, no permite realizar su control racional. La motivación del juicio sobre los hechos, si bien se da en un primer momento a través de la contradicción, ex post puede controlarse a través de la justificación de la sentencia, la cual constituye el objeto del derecho contenido en el artículo 16 constitucional, siendo su función principal, hacer posible un control posterior sobre las razones presentadas por el Juez como fundamento de la decisión, del cual no existe ningún impedimento, pues las audiencias son videograbadas e integradas como constancias a los expedientes. La distracción del juzgador puede suceder tanto en el juicio, por cansancio u otras condiciones personales, o en las instancias revisoras, al reproducir las videograbaciones para su estudio, pero ello no es razón para prescindir de la revisión de los juicios sobre los hechos y de su valor jurídico emitido en primera instancia. Si carecieran de control, la videograbación sería innecesaria. Es decir, el control de la motivación se realiza analizando el razonamiento justificativo mediante el que el Juez muestra que la decisión se funda sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable. Además, la motivación permite el control de la discrecionalidad del Juez en la utilización y valoración de las

pruebas, toda vez que la motivación debe dar cuenta de los datos empíricos asumidos como elementos de prueba, de las inferencias que partiendo de ellos se han formulado y de los criterios utilizados para extraer sus conclusiones probatorias; debe dar cuenta también, de los criterios con los que se justifica la valoración conjunta de los distintos elementos de prueba, así como de las razones que fundamenten la elección final para que la hipótesis sobre el hecho esté justificada. Por otra parte, el deber de motivar la valoración de la prueba obliga a confrontarse con ella en una clave de racionalidad explícita; de ahí que, conforme al nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, el principio de inmediación no impide que se revise su racionalidad en cuanto a las pruebas aportadas por las partes al juicio, ya sea en los recursos de alzada o en el juicio de amparo, como cumplimiento, entre otros, al derecho de motivación.

En la relatadas condiciones se puede mencionar que el principio de inmediación exige que el órgano jurisdiccional unitario o colegiado (Juez o Magistrado) que en su caso corresponda, debe presidir las audiencias que se verifiquen en el procedimiento, sin que puedan delegar esta función en persona alguna, es decir, que la presencia del titular del órgano jurisdiccional en todas las audiencias, es indispensable,

y que de ninguna forma puede derivar tal facultad en otra persona²⁴, para que forme su convicción del material probatorio reproducido en su presencia, junto a todos los sujetos del proceso y se les brinde a éstos amplia participación²⁵. Pero además el órgano jurisdiccional debe estar concentrado en la audiencia que preside (*sea de la etapa intermedia o de proceso oral*), dado que no contará con carpeta de investigación y las partes, primeramente, la fiscalía, expondrá su acción intentada o teoría de caso, así como la defensa hará lo propio, en su

²⁴ En el sistema tradicional (*escrito*), el juzgador atendía, no solo las audiencias, sino inclusive las actividades procesales de carácter jurisdiccional, como dictar, revisar o estudiar los demás asuntos turnados para emitir su decisión del libramiento de ordenes de detención o comparecencia que solicitara el agente del Ministerio Público, las determinaciones en que se resolvía la situación jurídica de los indiciados puestos a su disposición, y las sentencias como parte culminante del procedimiento que se seguirá a los probables responsables, entre otras determinaciones, como los acuerdos intraprocesales, y por si fuera poco, atender a las partes procesales, a los familiares de los justiciables, pero aún más, las incidencias del personal a su cargo.

²⁵ CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, Editorial UBIJUS, Universidad de Guanajuato, México 2015, p.94.

caso, y estar en condiciones de emitir la deliberación en el sentido que corresponda, para lo cual debe estar debidamente preparado y capacitado, no solamente en el aspecto legislativo, sino en el orden constitucional, jurisprudencial, tratados internacionales enfocados a los derechos humanos, y en lo particular, en la materia de justicia para adolescentes, los documentos internacionales específicos a la materia además de conocer la problemática por la que atraviesa la adolescencia, que se debe analizar de manera casuística para así garantizar de manera adecuada sus derechos, y en los casos en que, la víctima sea también menor de edad, y pueda existir conflicto de garantías entre sí, por su condición de ser menores de edad, dado que las garantías les aplica a ambos, entre ellas el interés superior del niño, el órgano decisorio debe realizar un ejercicio de ponderación, para la determinación que emitirá, dada la especialización de la materia, y que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado a través de jurisprudencias en concreto, como son:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL

ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA²⁶.

Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término "especializados", su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que ésta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para

el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término "especialización" que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución de los fines perseguidos por aquélla, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general.

²⁶ Tesis: P./J. 63/2008, de la novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 619, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168773, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA.

«... se puede mencionar que el principio de inmediación exige que el órgano jurisdiccional unitario o colegiado (Juez o Magistrado) que en su caso corresponda, debe presidir las audiencias que se verifiquen en el procedimiento, sin que puedan delegar esta función en persona alguna, es decir, que la presencia del titular del órgano jurisdiccional en todas las audiencias, es indispensable, y que de ninguna forma puede derivar tal facultad en otra persona...»

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN²⁷.

El mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé respecto de las "instituciones,

²⁷ Tesis: P./J. 67/2008, de la Novena Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 623, septiembre de 2008, tomo XXVIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 168768, bajo el rubro SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN.

tribunales y autoridades" que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. Sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes -a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato)-, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o Jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable.

En consecuencia, en la materia de justicia para adolescentes, el principio de inmediación va de la mano con el principio de especialización, por su propia y especial naturaleza, ya que no podría ser de otra forma, pues para poder pronunciarse en este tipo de asuntos, el funcionario, y las partes jurídicas intervinientes, deben estar especializadas en la justicia para adolescentes, para así garantizar

formal y materialmente la defensa del justiciable, la representación de la víctima (*adulto o menor de edad, persona física o moral*) por su especialista en el tema; y tanto a unos como a otros, inclusive a la sociedad, que el funcionario designado para resolver el caso concreto, está debidamente especializado en la justicia para adolescentes en conflicto con la norma penal. Exigencia que debe ser aplicada sobre cualquier otra, en el nuevo sistema procesal penal acusatorio, preponderantemente oral. Ello, a virtud que si alguno de estos protagonistas no goza de esa especialización, pone en alto riesgo al sistema mismo, con repercusiones jurídicas graves a quien representan, o en su caso al Estado, en cuanto a la credibilidad y confianza que se deposita en los órganos de la administración de justicia especializada para adolescentes.

Factores que deben ser considerados por el aparato legislativo, al momento de que pronuncie la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes, como se dispuso en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman los párrafos cuarto y sexto del artículo 18 y el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero además el poder ejecutivo y el poder judicial, para la selección, capacitación y designación de sus operadores respectivos, a quien les

«...en la materia de justicia para adolescentes, el principio de inmediatez va de la mano con el principio de especialización, por su propia y especial naturaleza, ya que no podría ser de otra forma, pues para poder pronunciarse en este tipo de asuntos, el funcionario, y las partes jurídicas intervinientes, deben estar especializadas en la justicia para adolescentes, para así garantizar formal y materialmente la defensa del justiciable, la representación de la víctima (adulto o menor de edad, persona física o moral) por su especialista en el tema; y tanto a unos como a otros, inclusive a la sociedad, que el funcionario designado para resolver el caso concreto, está debidamente especializado en la justicia para adolescentes en conflicto con la norma penal.»

corresponderá la aplicación de tal legislación, aunque dicho sea de paso, lo deseable es que ya se cuente con la colegiación obligatoria en la materia jurídica y con mayor urgencia en la de Justicia para Adolescentes, a virtud que el sector más débil en la capacitación de esta materia, es el del litigio, dado que el porcentaje que goza de esa especialización, podría señalarse que es muy bajo, casi nulo; lo cual puede tener sus orígenes en la formación de profesionales del derecho, toda vez que el tema de Justicia para Adolescentes en conflicto con la norma penal aún no logra impregnarse, como fuera lo deseable, en el ámbito académico, de ahí la urgente necesidad de su exigencia como materia obligatoria en cada programa educativo a ese nivel y el de postgrado.

Con independencia de lo anterior, el Estado debe cumplir a cabalidad las disposiciones constitucionales y con mayor cuidado el principio de inmediación, por ser el Poder Judicial el órgano representativo de la administración de justicia, como garante del debido proceso legal, y que en el sistema procesal penal acusatorio el órgano jurisdiccional desempeñará el papel más importante.

Conclusiones

1. El Sistema de Justicia Integral para Adolescentes al ajustarse a las disposiciones constitucionales, del 18 de junio de 2008, y con la asistencia

permanente de la trilogía jurídica, que integran el juez, como órgano decisorio, el órgano acusador, asistiendo a la víctima o agraviado y el defensor, asistiendo al adolescente justiciable, se permitirá garantizar con toda oportunidad y objetividad el principio de debido proceso legal.

2. Es indudable que con la aplicación del principio de inmediación, se garantizará en toda etapa procesal, que el juez de control —o de juicio— presida la audiencia a verificarse, haciendo patente su presencia, no solo físicamente, sino además, debidamente concentrado en cuanto al caso en debate, o que se ponga a su consideración, conduciendo su desarrollo y tomando conocimiento por sí mismo, no únicamente de las manifestaciones que realicen las partes procesales, sino más aún, del desahogo de las pruebas admitidas e inclusive, las vicisitudes que acontezcan en la audiencia, y el comportamiento de los que intervienen en la misma.

3. El juzgador como órgano rector y decisorio en la audiencia, de manera directa y sin intermediación alguna, dictará la determinación que en derecho proceda, valorando las pruebas aportadas y desahogadas ante su presencia, aplicando la normatividad nacional, así como la internacional que sea aplicable al caso concreto, pero sin perder de vista que a quien se juzga, es un adolescente,

por ello debe estar dotado de conocimientos sobre la problemática de la adolescencia, en cuanto al grupo etario al que pertenece y las circunstancias que lo rodean, observando siempre los derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos; dando de esta forma certeza jurídica a las partes intervinientes.

4. Inmediación que va a la comparsa del principio de publicidad, dado que todo medio de prueba debe ser desahogado o practicado ante la presencia del juez, con la asistencia de las partes procesales, y que conjuntamente con el principio de contradicción y concentración, permite que en la audiencia exista transparencia en cuanto al desarrollo de la misma, donde quedará a la vista de los asistentes el actuar de las partes, el desahogo de las pruebas y desde luego, la valoración de éstas, que, corresponde exclusivamente al juez, quien facultado está para decidir el asunto en particular. Cuyo veredicto deberá ser soportado por la sentencia escrita, debidamente fundada y motivada.

Fuentes consultadas

Bibliografía

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel y CALVILLO DÍAZ, Gabriel, *La etapa de juicio en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch

México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014.

CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria*, Editorial UBIJUS, Universidad de Guanajuato, México 2015.

DÍAZ-ARANDA, Enrique; ROXIN, Claus y OCHOA CONTRERAS, Catalina, *Lineamientos Prácticos de Teoría del Delito y Proceso Penal Acusatorio*, Editorial Straf, México 2014.

GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor y GONZÁLEZ BARRERA, Enrique, *Naturaleza Jurídica de la Justicia para Menores de edad*, Ediciones INCIJES, México 2003.

LARA GONZÁLEZ, Héctor, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio*, Editorial Bosch México Colección de temas selectos, primera edición, México 2014.

ROXIN, Claus, *Derecho procesal penal*, traducción de la vigesimoquinta edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Del Puerto, Buenos Aires 2000.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Ley para el Tratamiento de Menores
Infractores.

Ley para la Protección de los derechos
de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tesis XVII.1o.P.A.18 P (10a.), de la
Décima Época, sostenida por
TCC, mayo de 2015, del SJF y su
Gaceta, el número de registro
2009150 bajo el rubro
INMEDIACIÓN. ESTE PRINCIPIO NO
IMPIDE REVISAR SU RACIONALIDAD
EN CUANTO A LAS PRUEBAS
APORTADAS POR LAS PARTES AL
JUICIO, YA SEA EN LOS RECURSOS
DE ALZADA O EN EL JUICIO DE
AMPARO, COMO CUMPLIMIENTO,
ENTRE OTROS, AL DERECHO DE
MOTIVACIÓN (NUEVO SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA).

Tesis XIII.P.A.5 P (10a.), de la Décima
Época, sostenida por TCC,
septiembre de 2014, del SJF y su
Gaceta, el número de registro
2007482 bajo el rubro
INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN
DE LA AUDIENCIA DE
VINCULACIÓN A PROCESO POR UN
JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL
QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN
DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO
PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE
JUSTICIA PENAL ORAL EN EL
ESTADO DE OAXACA).

Tesis: P./J. 63/2008, de la novena
Época, sostenida por el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, visible en la página
619, septiembre de 2008, tomo
XXVIII, del SJF y su Gaceta, el

número de registro 168773, bajo
el rubro SISTEMA INTEGRAL DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL
TÉRMINO "ESPECIALIZADOS"
UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE
LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL
PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA
COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL
ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE
SISTEMA.

Tesis: P./J. 67/2008, de la Novena
Época, sostenida por el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de
la Nación, visible en la página
623, septiembre de 2008, tomo
XXVIII, del SJF y su Gaceta, el
número de registro 168768, bajo
el rubro SISTEMA INTEGRAL DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.
SUJETOS OBLIGADOS A LA
ESPECIALIZACIÓN.